Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 270/79 DEL CONSEJO
de 6 de febrero de 1979
relativo al desarrollo de extensión agraria en Italia

(DO L 38 de 14.2.1979, p. 6)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 270/79 DEL CONSEJO
de 6 de febrero de 1979
relativo al desarrollo de extensión agraria en Italia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité económico y social ([3]),

Considerando que una aplicación eficaz y equilibrada de la política agrícola común en Italia, con objeto de paliar las serias deficiencias estructurales y la productividad claramente insuficiente de la agricultura de dicho Estado miembro, implica un considerable esfuerzo en el campo de la información y de la extensión agrícola;

Considerando que, en la actualidad, falta un sistema de extensión agraria eficaz, en gran número de regiones de Italia;

Considerando que, por razón de dificultades económicas y presupuestarias, la República Italiana no dispone de medios suficientes para realizar el importante esfuerzo que representa el establecimiento de un sistema de este tipo, muy desarrollado ya en los demás Estados miembros;

Considerando que, en Italia, un servicio de extensión agraria eficaz reviste un interés comunitario y contribuye a la consecución de los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de las extructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que, por consiguiente, dichas medidas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ([4]);

Considerando que es conveniente establecer las condiciones en las que la Comunidad participará en la financiación de un plan de extensión elaborado y aplicado por el Estado miembro de que se trate; que, facultando a la República Italiana para adpatar dicho plan a las estructuras administrativas existentes, es conveniente prever un conjunto de condicionales destinados a garantizar que el esfuerzo financiero de la Comunidad tenga una utilización óptima;

Considerando que dicho plan debe incluir un sistema de extensión que no sólo permita a los agricultores tener un acceso permanente a la información y orientación agrícolas sino que les ayude asimismo a utilizar dicha información y dicha orientación de manera que obtengan de las mismas el máximo provecho para su propria situación;

Considerando que la extensión no puede considerarse únicamente por sí misma sino que debe incluirse en programas o medidas de desarrollo armonioso de la agricultura dentro de los cuales la extensión, la investigación experimental y la cualificación profesional de los agricultores deben estar estrechamente vinculadas;

Considerando que la Comunidad debe estar en condiciones de garantizar que las medidas adoptadas por la República Italiana contribuyen a la consecución de los objetivos de la acción común y reúnen las condiciones a las que está supeditada la financiación comunitaria; que, a tal efecto, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el

([1]) DO nº C 169 de 14. 7. 1978, p. 7.
([2]) DO nº C 239 de 9. 10. 1978, p. 56.
([3]) Dictamen emitido el 19 de octubre de 1978 (no publicado todavía en el Diario Oficial).
([4]) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

▼B

seno del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas creado por la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativa a la coordinación de las políticas de estructura agrícola ([1]) y, en lo que se refiere a los aspectos financieros, implique la consulta del Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola previsto en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de garantizar, en Italia, a los empresarios agrícolas el acceso permanente a un sistema de información y orientación agrícolas y contribuir así al incremento de la productividad y de las rentas y permitir la modernización de las explotaciones agrícolas, se establece una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/79, destinada a desarrollar, en Italia, la extensión agraria en correlación con programas o medidas para el desarrollo armonioso de la agricultura.

2. La Comisión podrá conceder, con arreglo al Título IV, una ayuda a la acción común, financiando el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, Sección «Orientación», en la sucesivo denominada «Fondo» las medidas necesarias para la ejecución del plan-marco de extensión agraria descrito en el Título I y que reúnan además, las condiciones definidas en los Títulos II y III.

TÍTULO I

Plan-marco de extensión agraria

Artículo 2

1. El plan-marco de extensión agraria implicará:

a) el establecimiento de un sistema de formación de los agentes de extensión agraria, garantizado por un organismo interregional de extensión agraria, en lo sucesivo denominado «organismo interregional», formado por centros interregionales de formación, en lo sucesivo denominado «centros»;

b) el empleo, para la realización de programas o medidas para el desarrollo armonioso de la agricultura, de los agentes de extensión formados.

2. La República Italiana, elaborará el plan-marco. Su duración será, como mínimo, igual a la de la acción común. Será sometida a revisión cada cuatro años por lo menos.

Artículo 3

El plan-marco indicará todos los datos necesarios para su evaluación, en particular:

1. En lo que se refiere a la formación de los agentes de extensión:

   a) las disposiciones adoptadas para determinar el número de agentes que deban formarse o readaptarse en función de las necesidades efectivas a nivel regional, así como para garantizar que el número de agentes formados cada año corresponde a tales necesidades;

   b) el estatuto legal, la organización, la función y las modalidades de funcionamiento del organismo interregional, incluidos los centros, y, en particular:

      — la composición, función y modalidades de funcionamiento del consejo de administración del organismo interregional, en el cual está prevista la representación de las organizaciones profesionales;

([1]) DO nº 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

▼B

— la localización de los centros, habida cuenta de las necesidades específicas de extensión de las diferentes zonas de Italia;

— el número y la cualificación del personal docente previsto;

— las disposiciones que garanticen la financiación del organismo interregional, incluidos los centros;

c) las condiciones que deberán reunir los candidatos para poder ser admitidos a los cursos de formación y perfecionamiento de los técnicos, agentes polivalentes y agentes especializados de-extensión;

d) las principales modalidades, el contenido y la duración de los cursos de formación y perfeccionamiento de los agentes;

e) las medidas previstas para garantizar una formación especializada del personal docente.

2. En lo que se refiere al empleo de los agentes de extensión:

a) los programas o medidas para el desarrollo armonioso de la agricultura en cuyo marco entren en funciones los agentes de extensión;

b) las zonas prioritarias, afectadas por los programas o medidas contemplados en la letra a);

c) los servicos de extensión a los que los agentes quedarán destinados, así como la organización de dichos servicios y las modalidades de control aplicables a los mismos;

d) las medidas adoptadas para garantizar que los servicios contemplados en la letra c) emplearán efectivamente a los agentes formados en el marco de la acción común.

Artículo 4

1. La República Italiana remitirá a la Comisión el plan-marco, así como los resultados de su revisión.

2. A intancia de la Comisión, la República Italiana facilitatrá asimismo los elementos suplementarios para la evaluación, en el marco de aquéllos requeridos en virtud del artículo 3.

3. La Comisión decidirá la aprobación del plan-marco de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, previa consulta al Comité del Fondo, acerca de los aspectos financieros.

TÍTULO II

Formación de los agentes de extensión agraria

Artículo 5

1. Las funciones del organismo interregional serán, en particular, las siguientes:

a) la formación y el perfeccionamiento de los técnicos, agentes polivalentes y agentes especializados de extensión;

b) la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento de los agentes, en estrecha colaboración con el personal adecuado, dedicado a la investigación y la extensión, y con las universidades;

c) la organización de seminarios periódicos entre los agentes de extensión y el personal docente del organismo interregional para evaluar los resultados de la extensión y, por consiguiente, las posibles adaptaciones que resulten de los mismos, en materia de formación;

d) el estudio y la puesta a punto de las técnicas de extensión apropiadas a los problemas de los agricultores de las diferentes zonas, así como la previsión de las necesidades en materia de formación, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por los agentes que hayan entrado en funciones, en el marco de los programas o medidas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.

▼B

2. Los centros estarán dotados de un personal docente permanente cualificado en las materias contempladas en el apartado 1 del artículo 7. Si fuere necesario, se recurrirá, de manera temporal, al personal perteneciente a universidades, institutos de investigación u otros institutos para enseñar materias específicas.

Artículo 6

Podrán tener acceso a los cursos de formación contemplados en en el artículo 7 los candidatos que posean las titulaciones siguientes, necesarias para poder desempeñar la labor de extensión agraria:

a) un diploma universitario agrícola, cuando se trate de técnicas de extensión;

b) como mínimo, un diploma de enseñanza secundaria superior agrícola, seguido de una formación especializada apropiada o de una experiencia profesional equivalente, cuando se trate de agentes de extensión especializados;

c) cuando se trate de agentes de extensión polivalentes, por lo menos un diploma de eseñanza secundaria superior agrícola.

Todos los candidatos deberán poseer, además, una aptitud adecuada para desempeñar la labor de extensión agraria. Una experiencia profesional de los problemas agrícolas representará un título preferencial. Dicha experiencia será indispensable para los técnicos de extensión y titulados con diplomas no universitarios.

Artículo 7

1. La formación contemplada en la letra b) del artículo 5 deberá permitir a las personas que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 6 adquirir los conocimientos suficientes, según sus funciones, en particular ne las materias siguientes:

— técnicas de extensión agraria;
— técnicas de gestión de explotaciones agrícolas;
— técnicas de elaboración de los planes de desarrollo, con arreglo a la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas ([1]);
— técnicas de elaboración y de ejecución de los programas o medidas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, así como los demás temas relacionados con dichos programas o medidas;
— psicología y sociología rural.

2. Los cursos de base deberán tener una duración mínima de nueve meses de formación teórica y práctica.

3. La República Italiana adoptará todas las disposiciones necesarias para tener siempre actualizados los conocimientos de los agentes de extensión así formados.

TÍTULO III

Empleo de los agentes de extensión agraria

Artículo 8

1. La República Italiana velará por que por lo menos el 60 % de los agentes formados con arreglo al apartado 1 del artículo 7, trabajen en el Mezzogiorno.

2. Los agentes serán empleados en el marco de planes anuales de extensión, para la ejecución de los programas o medidas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 3.

3. Los planes anuales podrán abarcar el conjunto o algunas de las zonas indicadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 ó una parte de una de dichas zonas.

([1]) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

▼B

4. Los planes anuales indicarán:

a) los programas o medidas contemplados en el apartado 2, sus objetivos, así como la delimitación de las zonas donde se apliquen;

b) los servicios de extensión a los que se dedicarán los agentes;

c) la forma en que el servicio de extensión contribuirá a la realización de dichos programas o medidas y, en particular, los proyectos específicos de divulgación que, en su caso, se prevean a tal fin;

d) la situación existente en materia de extensión en las zonas de que se trate;

e) el tipo de extensión necesaria, el número de agentes polivalentes, agentes especializados y técnicos de extensión, que se empleen;

f) las disposiciones adoptadas con objeto de garantizar que las actividades ejercidas por los agentes estén totalmente dedicadas a la extensión, con exclusión de cualquier actividad administrativa o de otra naturaleza que no estuviera vinculada a la extensión;

g) la coordinación establecida entre el servicio de extensión, el servicio de información socio-económica en agricultura, la investigación, la experimentación y la formación profesional agrícolas.

Artículo 9

1. La República Italiana facilitará a la Comisión los planes anuales, al comienzo de cada año.

2. A instancia de la Comisión, la República Italiana facilitará asimismo elementos suplementarios para la evaluación, en el marco de aquéllos requeridos en virtud del artículo 8.

3. La Comisión decidirá la aprobación de los planes anuales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, previa consulta al Comité del Fondo acerca de los aspectos financieros.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 10

1. El período previsto para la realización de la acción común será de doce años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El coste total de precisiones de la acción común a cargo del Fondo ascenderá a 66 millones de unidades de cuenta europeas.

3. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 11

1. El Fondo participará en los gastos efectuados por la República Italiana para la formación de los agentes de extensión contemplada en el Título II hasta un máximo de 6 millones de unidades de cuenta y dentro de los límites siguientes:

a) durante un primer período de dos años de duración, 150 000 unidades de cuenta para la formación especializada del personal docente y 50 000 unidades de cuenta para los gastos de funcionamiento del organismo interregional;

b) después, durante un período de diez años:

— 180 000 unidades de cuenta al año para los gastos de funcionamiento del organismo interregional, incluidos los centros;

— 400 000 unidades de cuenta al año para los gastos efectuados en concepto de indemnización por asistencia a los cursos, dentro del límite de un importe de 2 000 unidades de cuenta por estudiante.

Los fondos no gastados podrán trasladarse a los años siguientes.

▼B

2. La República Italiana devolverá al Fondo su participación en la indemnización contemplada en el segundo guión de la letra b) del apartado 1 en el caso de agentes que no tengan una dedicación efectiva durante tres años, como mínimo, a las funciones para las cuales hayan sido formados.

3. En el marco de los planes anuales de extensión contemplados en el artículo 8, el Fondo reembolsará a la República Italiana los gastos de empleo de los agentes de extensión con arreglo a las condiciones siguientes:

el importe máximo imputable por agente de extensión remunerado directa o indirectamente por las autoridades públicas y formado con arreglo al apartado 1 del artículo 7 será de 10 000 unidades de cuenta. El porcentaje de reembolso será del 50 % para los agentes destinados en el Mezzogiorno y del 40 % para los demás. La intervención del Fondo se referirá a un período máximo de seis años de actividad del agente. Para que la cuantía reembolsada por agente, en lo sucesivo denominada «prima anual» sea decreciente, se aplicarán los coeficientes siguientes: 1,25 para el primer año; 1,15 para el segundo; 1,05 para el tercero; 0,95 para el cuarto; 0,85 para el quinto y 0,75 para el sexto año.

Al final de cada período de tres años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará el importe anteriormente citado y decidirá, en su caso, adoptarlo en función de los aumentos reales de los salarios en Italia.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 12

1. Las solicitudes de reembolso relativas a los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 11 se referirán a los gastos realizados por la República Italiana durante un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. Podrán concederse anticipos con arreglo a las modalidades de financiación del organismo interregional, incluidos los centros, establecidas por la República Italiana.

3. La República Italiana presentará las solicitudes de pago de la prima anual, contemplada en el apartado 3 del artículo 11, antes del 16 de marzo de cada año para los agentes de extensión que entren en servivio después del 1 de enero se incorporarán a las solicitudes del año siguiente; en tal caso, la prima se pagará a prorrata de la duración de su servicio.

4. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 13

Cada año, antes 1 de agosto, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la realización de la acción común prevista en el presente Reglamento. La República Italiana facilitará a la Comisión cualquier documentación necesaria a tal fin.

Artículo 14

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Permanente de las Estructuras Agrícolas quedará convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un programa de medidas que deban adoptarse. El Comité Permanente de Estructuras

▼B

Agrícolas emitirá un dictamen acerca de tales medidas en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de ►M1 cincuenta y cuatro ◄ votos, ponderándose los votos de los Estados miembros de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión establecerá las medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si las mismas no se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, la Comisión las comunicaría sin demora al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas decididas por ella, un mes, como máximo, a partir de tal comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable en cuanto el Consejo haya adoptado un Decisión acerca de la propuesta de la Comisión tendente a modificar el Reglamento (CEE) nº 729/70.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.